



RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2019-00060-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT.890.903.938-8

DEMANDADO: DIANA PATRICIA MOLINA GASTELBONDO C.C. 32.781.345

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que permanece inactivo sin que se haya solicitado o realizado actuaciones, so pena decretar el desistimiento tácito. Sírvase proveer. Barranquilla, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EILEEN VASQUEZ PEREZ. -
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente por resolver sobre la inactividad de este proceso.

Se observa como última actuación procesal de parte del Juzgado, que mediante auto de fecha VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), se ordenó seguir adelante con la ejecución y a su vez se requirió a la parte demandante presentar la respectiva liquidación de crédito en virtud del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se advierte que la parte demandante a fecha de hoy no ha presentado la respectiva liquidación de crédito incumpliendo con lo ordenado en el auto en mención.

Por otra parte, se encuentra que el día 31 de julio de 2020 se allegó a este despacho renuncia al poder conferido por el demandante a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO siendo esta la última comunicación enviada al Juzgado hasta la fecha.

En lo atinente a la solicitud de renuncia del apoderado de la parte demandante, esta no tiene la vocación o injerencia en la continuación del proceso, pues, este despacho, acoge la tesis en la cual no puede tenerse escritos de esta naturaleza como interruptores del término desistimiento tácito, esto de acuerdo a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC 11191 de 9 de diciembre de 2020 al manifestar que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el artículo 317 del CGP, siendo que el



Desistimiento Tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Entréguese a la parte demandada, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados; de no ser reclamados en oportunidad legal se decretará la prescripción de los mismos.

TERCERO: Decrétese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S.J.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasado los seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto o desde la notificación del auto que obedece lo resuelto por el superior.

QUINTO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, en caso de encontrarse vigentes. En consecuencia, líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SEPTIMO: Notificado y ejecutoriado este auto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ



RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2019-000144-00

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (EJECUTIVO)

DEMANDANTE: MARIA IRENE SILVA C.C. 32.698.873

**DEMANDADOS: HELIODORO FAJARDO GOMEZ C.C. 80.426.610 &
NESTOR IVAN SANCHEZ SANCHEZ C.C. 91.391.510**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que permanece inactivo sin que se haya solicitado o realizado actuaciones, so pena decretar el desistimiento tácito. Sírvase proveer. Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EILEEN VASQUEZ PEREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que el presente proceso permanece inactivo sin que se haya solicitado o realizado ninguna actuación desde el día TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), día en el cual se libró mandamiento de pago a cargo de los señores **HELIODORO FAJARDO GOMEZ C.C. 80.426.610 & NESTOR IVAN SANCHEZ SANCHEZ C.C. 91.391.510**, sin embargo, hasta fecha de hoy no se ha cumplido debida y totalmente con dicha carga.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral segundo (2º) del artículo 317 del CGP, encontrándose el proceso en primera o única instancia, este despacho declarará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares y la entrega de títulos judiciales si a ello hubiere lugar. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Entréguese a la parte demandada, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados; de no ser reclamados en oportunidad legal se decretará la prescripción de los mismos.



TERCERO: Decrétese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S.J.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasado los seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto o desde la notificación del auto que obedece lo resuelto por el superior.

QUINTO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, en caso de encontrarse vigentes. En consecuencia, líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SEPTIMO: Notificado y ejecutoriado este auto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
localidad suroccidente

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No. ___ en la
secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

EILEEN VASQUEZ PEREZ



RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2019-00145-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESUS GERARDINO MORALES C.C. 79.541.314

DEMANDADOS: VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ PACHECO C.C. 3.735.115

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que permanece inactivo sin que se haya solicitado o realizado actuaciones, so pena decretar el desistimiento tácito. Sírvase proveer. Barranquilla, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EILEEN VASQUEZ PEREZ. -
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que dentro del proceso que nos ocupa, se cuenta con auto de seguir adelante la ejecución calendado ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) sin que se haya presentado solicitud o actuación alguna, encontrándose inactivo por más de dos (02) años conforme lo establece el inciso b del numeral segundo, del artículo 317 Código General del Proceso:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

(Negrillas del Despacho)

En ese orden de ideas, se advierte que la parte demandante a fecha de hoy no ha presentado la respectiva liquidación de crédito incumpliendo con lo ordenado en el auto en mención, y estando el proceso inactivo como se expuso en líneas anteriores.

Por lo que, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.



SEGUNDO: Entréguese a la parte demandada, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados; de no ser reclamados en oportunidad legal se decretará la prescripción de los mismos.

TERCERO: Decrétese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S.J.

CUARTO: Prevéngase a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasado los seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto o desde la notificación del auto que obedece lo resuelto por el superior.

QUINTO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, en caso de encontrarse vigentes. En consecuencia, líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SEPTIMO: Notificado y ejecutoriado este auto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
localidad suroccidente

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No. ___ en la
secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaría:

EILEEN VASQUEZ PEREZ



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2023-00106-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT. 900.520.484 – 7 que actúa
mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**

DEMANDADO: FERNANDO RAMON ROCHA CARO C.C.72.096.546

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN VASQUEZ PEREZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, septiembre trece
(13) de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo incoado por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial contra **FERNANDO RAMON ROCHA CARO CC.72.096.546**. Observa el despacho que, por auto de fecha 11 de abril de 2023 se libró orden de pago, por la vía ejecutiva a cargo de contra **FERNANDO RAMON ROCHA CARO CC.72.096.546** por la por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$8.361.146) moneda legal por concepto de capital más los intereses moratorios causados desde el 21 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Más costas y gastos del proceso

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, el señor: **FERNANDO RAMON ROCHA CARO CC.72.096.546**. se le realizó envío de citación de notificación personal a la dirección electrónica fernando.rocha71@yahoo.es, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, siendo que antecede información y juramento de la procedencia de la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante. (ver pantallazo)



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2023-00106-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT. 900.520.484 – 7 que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

DEMANDADO: FERNANDO RAMON ROCHA CARO C.C.72.096.546

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/06/27 15:4:
Hoja

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 74997
Emisor: esmbarranquilla@gmail.com
Destinatario: Fernando.rocha71@yahoo.es - FERNANDO RAMON ROCHA CARO CC. 72096546
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL (LEY 2213 DEL 2022 ARTICULO 8)
Fecha envío: 2023-06-22 09:48
Estado actual: El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/06/22 Hora: 09:49:11</p>	<p>Tiempo de firmado: Jun 22 14:49:11 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/06/22 Hora: 09:49:15</p>	<p>Jun 22 09:49:15 cl-t205-282cl postfix/smtp[12904]: F3A3E12487E5: to=<Fernando.rocha71@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.125.72.74]:25, delay=3.8, delays=0.7/0/0.59/2.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/06/22 Hora: 10:57:04</p>	<p>Dirección IP: 69.147.93.139 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/ky/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparezca la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Hace constar lo anterior, el envío de la notificación la empresa **TECHNOKEY S.A.S** por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, pagaré que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2023-00106-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT. 900.520.484 – 7 que actúa
mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**

DEMANDADO: FERNANDO RAMON ROCHA CARO C.C.72.096.546

Aunado a lo anterior, no se encuentran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, ni uso de derecho a la defensa, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **FERNANDO RAMON ROCHA CARO CC.72.096.546**. tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago por auto de fecha 11 de abril de 2023

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. en la secretaría
del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

EILEEN VASQUEZ PEREZ



RAD. 08001-41-89-006-2023-00182-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: HIDROCONCRETOS S.A.S., NIT 800.227.555-3

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente corregir el numeral cuarto del auto que ordenó librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, se tiene que, este Despacho a través de auto calendado el 17 de mayo de 2023, en el que se resolvió librar mandamiento de pago, y como consecuencia de ello en su numeral segundo (2) se dispuso:

“SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la sociedad demandada HIDROCONCRETOS S.A.S., NIT 800.227.555-3 y a favor de la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7 por la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$40.731.203.00) M.L, por concepto del capital insoluto del título valor pagaré No. 28445”

No obstante, al revisar la demanda que nos ocupa, se advierte que el título valor que contiene la obligación es el pagaré No. 1213822, siendo este el correcto y no el pagaré No. 28445 al que se hace alusión en la providencia aludida. Lo anterior por error involuntario de digitación.

En ese orden de ideas, estima este Despacho que es procedente hacer la corrección solicitada, conforme lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art, 286 del C.G.P que a tenor reza *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y de Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RESUELVE:

Primero: Corrijase el numeral segundo (2) del auto calendado 28 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará, así:



RAD. 08001-41-89-006-2023-00182-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: HIDROCONCRETOS S.A.S., NIT 800.227.555-3

"SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la sociedad demandada HIDROCONCRETOS S.A.S., NIT 800.227.555-3 y a favor de la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7 por la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$40.731.203.00) M.L, por concepto del capital insoluto del título valor pagaré No. 1213822".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RADICACION: 08001-41-89-006-2019-00142-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WALTER JOSÉ ÁLVAREZ CERVANTES, C.C. No. 8.802.032

DEMANDADO: ELKIN DAVID BALVIN TORRES, C.C. No. 1.001.913.299

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, la presente demanda, informándole que está pendiente de decisión de acumulación de demanda, sírvase proveer. Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. Barranquilla, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho se encuentra el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoado a través de apoderado judicial por señor el WALTER JOSE ALVAREZ CERVANTES; en la que se advierte que aquel presentó solicitud de acumulación de demanda en calenda de 18 de enero de la anualidad en curso, posteriormente el 16 de mayo de 2023 allegó al correo institucional de este Despacho escrito en el que solicita se dé trámite a dicha acumulación. Finalmente, mediante escrito de 16 de junio de 2023 solicita el retiro de la de la acumulación arguyendo que se trató de un error involuntario.

Pues bien, el artículo 92 del Código General del Proceso enuncia que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...”* por su parte el artículo 314 *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”* pues bien, verificado el proceso se pudo constatar que no hay sentencia que ponga fin al proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultad para solicitar el retiro de la demanda, no ha habido pronunciamiento alguno acerca de la solicitud de acumulación de demanda, lo cual, se ajusta a lo preceptuado en el artículo precedente, este juzgado accederá a lo solicitado y consecuentemente aceptará el retiro de acumulación de demanda.

En atención a lo antes expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de acumulación de demandas al interior del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el señor WALTER JOSE ALVAREZ CERVANTES a través de apoderado judicial y en contra del señor ELKIN DAVID BALBIN TORES.

SEGUNDO: Devuélvase la solicitud de acumulación de demanda, sin necesidad de desglose.

FM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2019-00142-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WALTER JOSÉ ÁLVAREZ CERVANTES, C.C. No. 8.802.032

DEMANDADO: ELKIN DAVID BALVIN TORRES, C.C. No. 1.001.913.299

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaría

FM

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00104-00
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: PEREZ CASTRO JOSE LUIS C.C No. .8639632 y SIRLYS JUDITH
FRANCIA PALACIO C.C No. 1193543761

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente corregir el numeral cuarto del auto que ordenó librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto informe secretarial, se tiene que, este Despacho a través de auto calendarado 22 de marzo de 2023, resolvió librar mandamiento de pago, y como consecuencia de ello en su numeral primero (1) se dispuso:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago favor de **BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7** contra el demandado **PEREZ CASTRO JOSE LUIS C.C No. .8639632 y SIRLYS JUDITH FRANCIA PALACIO C.C No. 1193543761** por las siguientes obligaciones:

- ✓ Por la suma de VEINTIUN MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 21.064.268,49), por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.
- ✓ Por cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas no pagadas desde el día 11 DE JUNIO DE 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	11 DE JUNIO DE 2022	\$ 33.709,28
2	11 DE JULIO DE 2022	\$ 34.184,20
3	11 DE AGOSTO DE 2022	\$ 34.665,81
4	11 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 35.154,21
5	11 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 35.649,48
6	11 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 36.151,74
7	11 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 36.661,07
8	11 DE ENERO DE 2023	\$ 37.177,57
9	11 DE FEBRERO DE 2023	\$ 37.701,35
TOTAL		\$ 321.054,71

- ✓ Los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas vencidas hasta la presentación de la demanda.
- ✓ Los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida del capital pendiente por capital (acelerado), desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
- ✓ Más las costas y gastos del proceso.



RAD. 08001-41-89-006-2023-00104-00
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: PEREZ CASTRO JOSE LUIS C.C No. .8639632 y SIRLYS JUDITH FRANCIA PALACIO C.C No. 1193543761

No obstante, al revisar la demanda que nos ocupa, se advierte que la obligación pretendida en la demanda objeto de ejecución se circunscribe también en la obligación contenida en el pagaré No. '05702027000138605, respecto de los intereses de plazo causados a la hasta la fecha de presentación de la demanda desde el día 11 DE JUNIO DE 2022 discriminadas en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	11 DE JUNIO DE 2022	\$ 301.290,61
2	11 DE JULIO DE 2022	\$ 300.815,72
3	11 DE AGOSTO DE 2022	\$ 300.334,07
4	11 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 299.845,68
5	11 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 299.350,39
6	11 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 298.848,14
7	11 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 278.319,48
8	11 DE ENERO DE 2023	\$ 317.841,67
9	11 DE FEBRERO DE 2023	\$ 297.298,51
TOTAL		\$ 2.693.944,27

Omitiendo este Despacho en pronunciarse respecto de esta solicitud, lo anterior por error involuntario.

En ese orden de ideas, estima este Despacho que es procedente hacer la corrección solicitada, conforme lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art, 286 del C.G.P que a tenor reza "Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Respecto a la petición de corrección que a continuación se enuncia "(...) se relacione correctamente la tasa de interés moratorio, ya que esta no se encuentra debidamente especificada a razón de que la tasa a la que se pretende el cobro de los intereses moratorio es del 27.42%", este Despacho no accederá a ello, por cuanto la liquidación de los intereses moratorios será verificada en la eventual liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y de Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RESUELVE:

Primero: Corriójase de oficio el numeral primero (1) del auto calendado 22 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará, así:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago favor de BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7 contra el demandado PEREZ CASTRO JOSE LUIS C.C No. .8639632 y SIRLYS JUDITH FRANCIA PALACIO C.C No. 1193543761 por las siguientes obligaciones:



RAD. 08001-41-89-006-2023-00104-00
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: PEREZ CASTRO JOSE LUIS C.C No. .8639632 y SIRLYS JUDITH
FRANCIA PALACIO C.C No. 1193543761

✓ *Por la suma de VEINTIUN MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 21.064.268,49), por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.*

✓ *Por cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas no pagadas desde el día 11 DE JUNIO DE 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:*

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	11 DE JUNIO DE 2022	\$ 33.709,28
2	11 DE JULIO DE 2022	\$ 34.184,20
3	11 DE AGOSTO DE 2022	\$ 34.665,81
4	11 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 35.154,21
5	11 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 35.649,48
6	11 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 36.151,74
7	11 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 36.661,07
8	11 DE ENERO DE 2023	\$ 37.177,57
9	11 DE FEBRERO DE 2023	\$ 37.701,35
TOTAL		\$ 321.054,71

- ✓ *Los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas vencidas hasta la presentación de la demanda.*
- ✓ *Los intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida del capital pendiente por capital (acelerado), desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.*
- ✓ *Más las costas y gastos del proceso.*

Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados, dejadas de pagar desde el 11 de JUNIO DE 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	11 DE JUNIO DE 2022	\$ 301.290,61
2	11 DE JULIO DE 2022	\$ 300.815,72
3	11 DE AGOSTO DE 2022	\$ 300.334,07
4	11 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 299.845,68
5	11 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 299.350,39
6	11 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 298.848,14
7	11 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 278.319,48
8	11 DE ENERO DE 2023	\$ 317.841,67
9	11 DE FEBRERO DE 2023	\$ 297.298,51
TOTAL		\$ 2.693.944,27

No como erróneamente se omitió, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

FM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RAD. 08001-41-89-006-2023-00104-00
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: PEREZ CASTRO JOSE LUIS C.C No. .8639632 y SIRLYS JUDITH
FRANCIA PALACIO C.C No. 1193543761

Segundo: No acceder a la solicitud de corrección respecto de los intereses moratorio es del a la tasa 27.42% por cuanto la liquidación de los intereses moratorios será verificada en la eventual liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

FM

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00103-00
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: LINA PAOLA DE LA HOZ HURTADO C.C. No. 1140853651

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la ADICIÓN solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Barranquilla, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y examinado el expediente que nos ocupa, se evidencia que mediante memorial de calenda 18 de abril de 2023, al apoderado judicial de la parte demandante solicitó:

“sírvase realizar la ADICIÓN de dicho auto, en el sentido de indicar el valor de los intereses de plazo que se pretenden ejecutar.

*1. **Por la suma de \$ 1.383.223,73 M/CTE.**, causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré **No. 05702027000184393**, correspondientes a **7 cuotas** dejadas de cancelar desde el día **17 DE agosto DE 2022...**”*

Posteriormente a través de memorial allegado al correo institucional de este Despacho el 25 de julio de 2023, la parte demandante reitera la solicitud de adición impetrada; finalmente mediante memorial contentivo de impulso procesal de 14 de septiembre de 2023 solicita se adicione a la providencia aludida en el entendido de librar mandamiento por la suma de los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Pues bien, el inciso tercero del Art. 287 del C.G.P que a tenor reza “*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, **o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*** (Negrita por fuera del texto original).

Verificada la fecha en que se impetró la solicitud de adición del auto que libra mandamiento de pago, este tuvo lugar el 18 de abril de 2023 y la providencia aludida fue expedida por este Despacho en calenda de 22 de marzo de 2023, notificada mediante estado de 23 de marzo de 2023, quedando ejecutoriada la providencia el 28 de marzo de 2023, conforme a lo dispuesto en el Art. 302 del C.G.P “*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas...*”

Así las cosas, este Despacho no accederá a lo solicitado, por cuanto la petición fue elevada por fuera del término de ejecutoria. Lo anterior, sin perjuicio que haya lugar a que sea liquidado, en la eventual liquidación del crédito a la que haya lugar.



RAD. 08001-41-89-006-2023-00103-00
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: LINA PAOLA DE LA HOZ HURTADO C.C. No. 1140853651

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y de Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitado por el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial en el sentido de adicionar el auto que libró mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

EILEEN DE JESUS VASQUEZ PÉREZ